

§52. LA INCONSTITUCIONAL PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO DE 2001 DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

Alberto Blanco-Urbe Quintero
Profesor de la Universidad Metropolitana
y Universidad Central de Venezuela

I. DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY O PROCESO LEGISLATIVO

El proceso legislativo es el conjunto de actos encaminados a la creación del acto jurídico conocido como la Ley, que como se sabe se encuentra definida en sentido formal, por el Artículo 202 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador.

De este modo, conforme con la regulación constitucional del proceso legislativo, se puede afirmar que son siete las etapas por las que tiene que pasar todo proyecto de Ley, para transformarse en una Ley, a saber: a) iniciativa, b) discusión, c) aprobación, d) sanción, e) promulgación, f) publicación y g) entrada en vigencia.

Acorde con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución de la República, iniciar el proceso legislativo para la formación de leyes en general, es decir, preparar un proyecto de Ley y presentarlo al Poder Legislativo, corresponde, en primer lugar, al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Presidente de la República (numeral 1), en acatamiento al principio de colaboración de los poderes (Artículo 136 del Texto Fundamental); y, luego, precisamente al Poder Legislativo, como función propia, a través de la Comisión Delegada y de las distintas comisiones permanentes (numeral 2), y de los diputados a la Asamblea Nacional, en número no menor de tres (numeral 3). En ciertos casos específicos, se reconoce esta facultad a otros funcionarios u organismos públicos, como el Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ciudadano, el Poder Electoral y el Consejo Legislativo Estadal (numerales 4, 5, 6 y 7), e incluso al pueblo directamente (numeral 6).

Esta es la primera fase del proceso legislativo y se le denomina *iniciativa*, en la cual se somete a consideración del Poder Legislativo, un proyecto de Ley.

La segunda fase comienza con la presentación del proyecto de Ley a la Asamblea Nacional. A partir de ese momento, dicho órgano lo revisa, debiendo someterlo a dos (2) discusiones en oportunidades distintas, teniendo facultades para aprobarlo, con o sin modificaciones, o rechazarlo. A esta segunda etapa se le llama *discusión* y está prevista en los artículos 207 a 211 de la Constitución de la República.

La *aprobación* es la tercera etapa, siempre y cuando la Asamblea Nacional haya realizado las dos (2) discusiones correspondientes, con resultado favorable, hayan habido o no modificaciones. Se trata, pues, del acto por el cual la Asamblea Nacional acepta el proyecto de Ley, de forma total o parcial, según el artículo 213 de la Constitución de la República.

La *sanción* es la cuarta fase, una vez que el proyecto de Ley es aprobado y dotado de su redacción definitiva, estando a cargo de la Directiva de la Asamblea Nacional, como mandato del artículo 213 de la Constitución de la República.

A partir de este momento el proceso legislativo queda, en principio, exclusivamente a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de aplicación concreta del mencionado principio de colaboración de los poderes.

Así, la quinta etapa es la *promulgación*. En ella, el Poder Ejecutivo, encargado como está de la función estatal ejecutiva, correspondiéndole por ello ejecutar o hacer cumplir las leyes de la República, procediendo por órgano del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, previa deliberación colectiva y de no encontrar objeciones de naturaleza de mérito o conveniencia a los altos intereses del Estado, o de índole jurídica por razones de inconstitucionalidad, que le facultan a vetar la ley sancionada, la suscribe a continuación de las firmas de la Directiva de la Asamblea Nacional, en la sede del Gobierno Nacional, colocando el respectivo “cúmplase”, o “ejecútese”, o “cúidese de su cumplimiento” o cualquier otro formulismo de estilo.

Se trata de la aplicación del régimen de promulgación de la Ley, consagrado claramente en el Artículo 214 de la Constitución de la República:

El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, *con acuerdo del Consejo de Ministros*, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación.

El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso (curativas del autor).

Una vez suscrita la Ley, de la forma indicada en la norma previamente transcrita, para satisfacer las exigencias de la seguridad jurídica y el principio según el cual la Ley se presume conocida por todos desde su publicación, viene, precisamente, la sexta fase, denominada *publicación*, que ocurre en la *Gaceta Oficial de la República*, por medio de la Imprenta Nacional, a fin de dar a conocer la Ley a quienes deben cumplirla: los gobernados y también los agentes de los gobernantes.

La Ley queda completada (promulgada), a tenor del Artículo 215 de la Constitución de la República, al publicarse con el correspondiente “cúmplase”, en la *Gaceta Oficial de la República*. De este modo, la última parte de la *promulgación* y la *publicación*, acaban por manifestarse públicamente en forma simultánea.

Como fase final del proceso legislativo, la séptima y última, se halla la llamada *entrada en vigencia*. En nuestro país la ley entra en vigencia al momento de publicarse en la

Gaceta Oficial de la República, salvo que se haya dispuesto una “*vacatio legis*” en su propio texto.

Ahora bien, hecho este breve análisis descriptivo acerca del proceso de formación de la Ley en nuestro sistema jurídico constitucional, se deben hacer algunas consideraciones particularmente sobre el tema de la promulgación.

II. PARTICULARIDADES SOBRE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY, COMO ATRIBUTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

Como bien es conocido, el Presidente de la República, dentro del proceso legislativo ordinario previamente descrito, y sin las vicisitudes relativas al veto, previstas constitucionalmente, es quien está llamado a promulgar la Ley que, tras su sanción respectiva, expide la Asamblea Nacional.

En efecto, de conformidad con el dispositivo del Artículo 213 de la Constitución de la República:

Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. *Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación* (cursivas del autor).

Ello es así, toda vez que el Presidente de la República es el funcionario a quien compete, como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y cabeza de la Administración Pública (Artículos 226 y 236, numerales 2 y 20 de la Constitución de la República), ejecutar y cuidar de la ejecución de la Ley, velando por su exacta observancia.

Ahora bien, esta facultad constitucional, la de promulgar la Ley, ha de ser ejercida por el Presidente de la República si, claro está, pero necesariamente en Consejo de Ministros¹.

No otra cosa puede concluirse de la lectura del Artículo 214 de la Constitución de la República:

El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella (cursivas del autor).

Cabe destacar que, también con arreglo a lo dispuesto por el artículo 236, numeral 24 y párrafos finales, de la Constitución de la República, en concordancia con las normas previamente trascritas, la promulgación de las leyes es una atribución que corresponde al Presidente de la República pero que, en atención a la trascendencia de la creación normativa de rango directamente *infra* constitucional, y sus efectos, requiere ser en su ejercicio evaluada colectivamente por el Alto Gobierno, para considerar las implicaciones

1 Véase al respecto la opinión del abogado GUEVARA W., Celis O., “Promulgación a distancia”, publicada en el periódico *Ámbito Jurídico*, N° 52, Año IV, enero 2002, p.16.

políticas y jurídicas del caso, en función de los trascendentes intereses del Estado, por lo que indefectiblemente ha de ser cumplida en Consejo de Ministros, vale decir, con participación del Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros, el Procurador General de la República y posibles invitados especiales.

Ya la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado indubitablemente sobre que la promulgación de la Ley compete al Presidente de la República, sí, pero no solo, sino necesariamente en Consejo de Ministros, en diversos fallos, como el contenido en la sentencia N° 251 del 20 de febrero de 2003 con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, caso *Enrique Ochoa Antich y otros* - <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/251-200203-02-2866.htm>), estableciendo que:

De igual forma, se observa que con posterioridad a la solicitud planteada por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional en sentencia N° 2817/2002 del 18 de noviembre -que declaró inadmisibile la aclaratoria de la sentencia N° del 7 del mismo mes, que resolvió sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 1; Capítulo VI del Título II y de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Poder Electoral, incoada por el ciudadano Presidente de la República de conformidad con el artículo 214 de la Constitución- se pronunció con respecto a la adecuada comprensión del artículo 214 del Texto Fundamental en los términos siguientes:

A los fines de la inteligencia correcta del artículo 214 constitucional, la Sala aclara que dicha norma contiene dos supuestos excluyentes el uno del otro.

El primero es que dentro de los diez días siguientes a aquél cuando el Presidente de la República recibió la ley de la Asamblea Nacional, con el fin de promulgarla, *previo acuerdo del Consejo de Ministros*, la devuelva a la Asamblea, a fin de que modifique alguna disposición de la ley, o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. Tal petición será acompañada de una exposición motivada que contenga la razón de las modificaciones, las cuales pueden tener base constitucional o legal.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados y remitirá la ley al Presidente para su promulgación, conforme a lo decidido (cursivas del autor).

III. LA FALTA REAL DE PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO DE 2001

Partiendo de este análisis general sobre el proceso legislativo, y teniendo claro que es al Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, a quien compete promulgar la Ley, obrando, claro está, en la sede del Poder Ejecutivo o Gobierno Nacional, que está en la capital de la República, en Caracas, y concretamente en el Palacio de Miraflores, se tiene que, en el caso particular del Código Orgánico Tributario de 2001, acorde con la letra expresa de la *Gaceta Oficial de la República* N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, esta ley habría sido promulgada, supuestamente, en el Palacio de Miraflores, sede del Gobierno Nacional, en Caracas, Venezuela, ese citado día 17 de octubre de 2001, con las respectivas firmas del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo y de los Ministros, integrantes todos del Consejo de Ministros.

Es decir, que se pretende que la imaginaria promulgación habría ocurrido en ese lugar de la ciudad capital, sede del Poder Ejecutivo Nacional, y en esa fecha del 17 de octubre de 2001.

Empero, de acuerdo a las publicaciones de los periódicos de mayor circulación del país, para esa fecha el Presidente de la República y algunos de sus Ministros, no se encontraban en el país, pues estaban de gira oficial en el exterior de la República, lo que constituye un hecho notorio. Los demás Ministros y la Vicepresidenta Ejecutiva si estaban en Venezuela.

No obstante, si alguien se encontrase en un proceso judicial en el cual se le pretendiese aplicar el Código Orgánico Tributario de 2001, estaría habilitado en derecho para pedir al tribunal, como garante de la constitucionalidad de los actos del Poder Público y en salvaguarda de la supremacía constitucional (Artículo 7 de la Constitución de la República), su desaplicación al caso concreto, por vía de control difuso de la constitucionalidad (Artículo 334 de la Constitución de la República), pudiendo perfectamente coadyuvar con la determinación de la verdad mediante la promoción de la prueba de informes, para que el tribunal requiriese información al respecto, por ejemplo, de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional, organismo que constitucionalmente debió aprobar la salida del territorio nacional del Jefe del Estado, así como el itinerario, duración y objeto; de la Imprenta Nacional, organismo encargado de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la República del acuerdo o acto parlamentario sin forma de ley que autorizó el viaje; del Ministerio de Relaciones Exteriores, que debe llevar el record de la relaciones diplomáticas del Estado; de los diarios de mayor circulación en el país, como *El Universal* y *El Nacional*, con vista de sus ediciones publicadas durante esas fechas; e, incluso, entre otros, de los organismos competentes sobre el movimiento migratorio del ciudadano Jefe de Estado y de quienes lo acompañaron, siendo Ministros.

Se puede evidenciar como es un hecho notorio que el Presidente de la República no se encontraba en el país, para la fecha de la pretendida promulgación del Código Orgánico Tributario de 2001, en Caracas, debido a que él realizaba una gira por Europa, África y Asia, la cual comenzó el 6 de octubre de 2001 y finalizó el 26 de octubre de 2001, visitando así varios países tales como Argelia, Bélgica, Portugal, Austria, Francia, Italia, Gran Bretaña, Rusia, Malasia, entre otros y, por consecuencia inmediata, no podía dar el “Cúmplase” en el Palacio de Miraflores, en Caracas, Venezuela, en esa fecha, previa consideración del Consejo de Ministros, además.

Ahora bien, es el caso que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ya ha tenido ocasión de dejar sentada doctrina acerca de lo que se debe entender por “hecho notorio comunicacional”, incluso en lo que concierne ilustrativamente con los viajes del Presidente de la República, por ejemplo según la Sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso *Coronel (G.N.) Oscar Silva Hernández* (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300-0146.htm>), estableciendo lo que sigue:

Esta Sala para decidir observa:

...(omissis)...

Ceñidos a la definición de Calamandrei, puede decirse que la concepción clásica del hecho notorio, requiere, por la necesidad de la incorporación del hecho a la cultura, que el, por su importancia, se integre a la memoria colectiva, con lo que adquiere connotación de referencia en el hablar cotidiano, o forma parte de los refranes, o de los ejemplos o recuerdos, de lo que se conversa en un círculo social. Por ello son hechos notorios sucesos como el desastre de Tocoa, la caída de un sector del puente sobre el lago de Maracaibo, los eventos de octubre de 1945, la segunda guerra mundial, etc.

Pero el mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual en principio no se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a el podía accederse.

Así, los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a pesar que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social.

De esta manera, el colectivo se entera de conflictos armados, de los viajes del Presidente de la República, de los nombramientos que hace el Congreso, de la existencia de crímenes y otros delitos, de la existencia de juicios, etc.

...(omissis)...

De un hecho comunicacional de este tipo, no puede escapar un juez que en la vida actual, incluso como parte de los hechos que debe adquirir para engrosar su conocimiento sobre su entorno social, lee periódicos, oye radio o ve televisión. Es esta difusión comunicacional una de las fuentes de la “sensación o escándalo público” que toma en cuenta el artículo 59 del Código Orgánico Procesal Penal, como presupuesto de la radicación.

Pensar que este hecho del cual toma conciencia no sólo el juez, sino un gran sector del colectivo, es de igual entidad que los otros hechos litigiosos, es una irrealidad. Tan irreal es, que la doctrina enseña que es un requisito de validez del reconocimiento de individuos en rueda de personas, el que las fotografías de los posibles reconocidos no deben haber recibido publicidad previa al acto de reconocimiento.

El hecho publicitado o comunicacional no es un hecho notorio en el sentido clásico, ya que puede no incorporarse como permanente a la cultura del grupo social, sin embargo su publicidad lo hace conocido como cierto en un momento dado por un gran sector del conglomerado, incluyendo al juez; y desde este ángulo se puede afirmar que forma parte durante épocas, de la cultura, así luego desaparezca, ya que su importancia o trascendencia era relativa, tenía importancia solo en un espacio y tiempo limitado y a veces breve.

...(omissis)...

¿Puede el juez fijar al hecho comunicacional, como un hecho probado, sin que conste en autos elementos que lo verifiquen? Si se interpreta estrictamente el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual es un principio general, el juez sólo puede sentenciar en base a lo probado en autos, con excepción del hecho notorio. Tiene así vigencia el vetusto principio que lo que no está en el expediente no está en el mundo. Pero si observamos las sentencias, encontramos que ellas contienen un cúmulo de hechos que no están probados en autos, pero que son parte del conocimiento del juez como ente social, sin que puedan tildarse muchos de ellos ni siquiera como hechos notorios. Así, los jueces se refieren a fenómenos naturales transitorios, a hechos que están patentes en las ciudades (existencia de calles, edificios, etc.), a sentencias de otros tribunales que se citan como jurisprudencia, a obras de derecho o de otras ciencias o artes, al escándalo público que genera un caso, a la hora de los actos, sin que existan en autos pruebas de ellos.

Si esto es posible con esos hechos, que casi se confunden con el saber privado del juez, con mucha mayor razón será posible que el sentenciador disponga como ciertos y los fije en autos, a los hechos comunicacionales que se publicitan hacia todo el colectivo y que en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente) para ese colectivo.

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, porque negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado, o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

Pero el juez, concededor de dicho hecho, también puede fijarlo en base a su saber personal, el cual, debido a la difusión, debe ser también conocido por el juez de la alzada, o puede tener acceso a él en caso que no lo conociera o dudase. *Tal conocimiento debe darse por cierto, ya que solo personas totalmente desaprensivos en un grupo social hacia el cual se dirige el hecho, podrían ignorarlo; y un juez no puede ser de esta categoría de personas.*

Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, *esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración.*

...(omissis)...

Pero con los hechos publicitados la situación es distinta, todos conocen o pueden conocer de ellos lo mismo, y mal puede hablarse que se trata de un conocimiento personal del juez incontralable para las partes. Es por ello que la prohibición del artículo 12 Código de Procedimiento Civil, con su sentido protector de las partes, no opera ante este tipo de hecho, producto de los tiempos actuales y del desarrollo de la comunicación.

Es cierto que el hecho comunicacional, como cualquier otro hecho, puede ser falso, pero dicho hecho tiene características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta.

...(omissis)...

No existe en las leyes procesales una oportunidad para que las partes consulten a los jueces sobre su conocimiento del hecho notorio clásico, o del notorio comunicacional, lo que carga a las partes, sobre todo con respecto a estos últimos, a probarlos mediante las publicaciones o copias

de los audiovisuales, si es que dudan que el juez no los conozca. A tenor del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil los actos que la ley ordena se publique en periódicos son considerados fidedignos, lo que involucra que el periódico que los contiene también los son, salvo prueba en contrario. Ahora bien, si el ejemplar de la prensa se reputa, sin más, que emana del editor en esos casos, y que dicho ejemplar representa la edición de ese día, igual valor probatorio debe tener el periódico como tal en lo que al resto de su contenido expresa.

Pero para el juez, conocedor del hecho, de oficio puede acogerlo y fijarlo en el fallo, siempre que reúna las condiciones que permiten al hecho comunicacional considerarse notorio (*cursivas del autor*).

En efecto, el día 17 de octubre de 2001 el Presidente de la República estaba físicamente en el extranjero, específicamente en la ciudad de Viena, capital de Austria, en Europa, según su agenda publicada en prensa, lo cual puede ser constatado también en los archivos de la Hemeroteca Nacional, donde constan, entre muchos otros, los reportajes siguientes publicados en el periódico El Nacional, a saber: “*Se ausentará por 20 días del país a última hora el Presidente decidió viajar a Argelia*”, por Hernán Lugo Galicia, el 4 de octubre de 2001, cuerpo “D”, página 2; “*Hugo Chávez inicia hoy gira Europea*”, por Gioconda Soto, del 7 de octubre de 2001, cuerpo “A”, página 10; “*El presidente Chávez en Francia*”, por Hiran Gaviria, el 8 de octubre de 2001, cuerpo “A”, página 8; “*En Argelia cambió su agenda de viaje: El presidente anunció que visitará Arabia Saudita, Libia e Iran*”, el 14 de octubre de 2001, cuerpo “D”, página 3; “*Asamblea Nacional autorizó cambios de la gira presidencial*”, por Miroslaba Suárez, el 17 de octubre de 2001; “*Chávez pidió a la OPEP respetar cuotas*”, el 18 de octubre de 2001, cuerpo “D”, página 1.

De igual forma el periódico El Nacional, en su página web. realizó una edición especial con los grandes temas del año 2001, desglosándolo en los 12 meses del año, y uno de los temas más controversiales fue, precisamente, el viaje del Presidente Hugo Chávez por algunos países de Europa, África y Asia, que se encuentra reseñado casualmente en el mes de octubre de aquel año 2001, intitulado “*Otro viajecito*”.

De manera que surge una interrogante: ¿Cómo una Ley puede ser promulgada y firmada en el Palacio de Miraflores, en Caracas, el 17 de octubre de 2001, y el Presidente de la República y algunos Ministros encontrarse no sólo en lugar distinto a la sede del Poder Ejecutivo Nacional, sino incluso fuera del territorio nacional, estando en el país el Vicepresidente Ejecutivo y otros miembros natos del Consejo de Ministros?

Finalmente, es igualmente sorprendente que en la misma *Gaceta Oficial* de la República, del 17 de octubre de 2001, aparezcan también promulgadas en esa fecha la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley ratificatoria de una convención internacional, además de aparecer dictado en idéntica fecha el Decreto en Consejo de Ministros que acorde con el Artículo 236, numeral 20 de la Constitución de la República, organiza al Gobierno y a la Administración Pública, pues fija “*el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros*”.

Lo curioso, dejando de lado la imposible constitución del Consejo de Ministros en Caracas en esa fecha, por la razón ya explicada, no es solamente que tan trascendentes actos jurídicos hayan sido supuestamente promulgados o dictados aquel día 17 de octubre de 2001, lo cual, de suyo, resultaría igualmente imposible, si se entiende que el Consejo de Ministros habría de analizar en detalle sus contenidos y descartar el veto presidencial, lo que supone orden del día, deliberación, votación y asiento en acta seguido de las firmas, con o sin votos salvados, sino que también hayan sido todos publicados juntos, en

la *Gaceta Oficial de la República* N° 37.305, del mismo día 17 de octubre de 2001, puesta a la venta del público desde la mañana de aquel sarcásticamente tan extraordinariamente fructífero día del 17 de octubre de 2001, de tan solo veinticuatro horas de duración, como cualquier otro del calendario.

Razones espaciales y temporales se conjugan, pues, para evidenciar la imposible promulgación del Código Orgánico Tributario sancionado por la Asamblea Nacional, el 13 de septiembre de 2001.

IV. LA EXPERIENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CASO CONCRETO

El autor de estas líneas ha tenido oportunidad de plantear varias veces la situación aquí denunciada, al Poder Judicial, con ocasión de la interposición de diversos Recursos Contenciosos Tributarios, en cuyos libelos se ha pedido que, en forma liminar, se desaplique el Código Orgánico Tributario de 2001, por vía de control difuso de la constitucionalidad de la ley, y que el proceso en consecuencia sea sustanciado conforme al Código Orgánico Tributario de 1994.

Sin embargo, los Juzgados Superiores de lo Contencioso Tributario a los cuales han sido distribuidos dichos recursos, en su mayoría, se han limitado a sustanciar los procesos siguiendo la regulación del Código Orgánico Tributario de 2001, ignorando la indicada petición liminar urgente, con clara lesión del derecho de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta, del derecho a la tutela judicial efectiva, del principio de supremacía constitucional y del Estado de Justicia. Ninguno ha sido objeto de la sentencia definitiva.

Únicamente en dos de ellos hubo pronunciamiento liminar al respecto, generándose las inimaginables situaciones judiciales que se comentarán a continuación, con la intención de que sean objeto de reflexión por los abogados, los académicos, los jueces y los magistrados, en pro de la mejoría de nuestro sistema jurídico. Veamos:

A. En el primer caso, tras el ejercicio del Recurso Contencioso Tributario contra un Oficio del Superintendente Municipal de Administración Tributaria, de la Alcaldía del Municipio Libertador del Distrito Capital, el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario, por Auto de fecha 8 de enero de 2004, estimó que el hecho alegado (el citado viaje del Presidente de la República) no era un hecho notorio y, en consecuencia, negó la solicitud de pronunciamiento liminar, tendente a la ejecución del control difuso de la constitucionalidad, mediando la desaplicación del denunciado Código, al caso concreto.

Reza tal Auto:

...del examen de las Actas procesales se observa que la representación judicial del sujeto pasivo de la presente relación Jurídico Tributaria, solicita la desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001, por ser éste inconstitucional ya que según los alegatos hechos la promulgación de dicho Código, se realizó estando el Presidente fuera del país, en este sentido este Tribunal no considera como un hecho notorio lo alegado por dicha representación y en consecuencia niega dicha solicitud.

El Auto en cuestión fue apelado con base, ante todo, en el desconocimiento, por parte del tribunal, de la anteriormente comentada y trascrita sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, acerca de lo que se debe entender por “hecho notorio comunicacional”, incluso en lo que concierne ilustrativamente con los viajes del Presi-

dente de la República, por carecer de correcta fundamentación, pues erróneamente indica sin más que el hecho denunciado no sería un hecho perfectamente notorio, como comunicacional, para la comunidad residente en nuestro país. Además, se evidencia el falso supuesto presente, al exigirse actividad probatoria dispendiosa, en contra del derecho de acceso a la justicia, sin formalismos inútiles, como lo consagra el artículo 26 de la Constitución.

En otro orden de ideas, el Auto apelado, siendo coherente con su pensamiento errado de que no se estaba en presencia de un hecho notorio, debió entonces, so pena de lesionar el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la recurrente, y para no incurrir en el vicio de absolver la instancia, toda vez que estimó necesaria cierta actividad probatoria, proceder con la apertura de una articulación probatoria, para traer a los autos una compilación de información fechada de los referidos viajes del ciudadano Presidente de la República, al momento en que se suponía que estaría despachando desde la sede del Poder Ejecutivo Nacional, sesionando en Consejo de Ministros, sobre la jamás ocurrida promulgación del Código Orgánico Tributario de 2001.

De este modo, se solicitó de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que revocara ese Auto, ordenándose la desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001, al caso concreto, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

Empero, sorpresivamente, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa (Expediente N° 2004-0357), dictó la sentencia N° 02589 del 8 de diciembre de 2004 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/02589-081204-2004-0357.htm>), que declaró sin lugar la apelación, sin pronunciarse siquiera someramente sobre el tema del hecho notorio, que fue precisamente el objeto de la apelación.

En cambio, la discutible sentencia parte de la cuestionable idea de que el control difuso de la constitucionalidad solamente es ejercible cuando la inconstitucionalidad denunciada afecta el contenido normativo del texto de ley, y nunca si ella alude al proceso legislativo, para lo cual, supuestamente, estaría reservado el control concentrado de la constitucionalidad.

Expresa la sentencia en comentario que:

Vistos los términos en que fue dictado el auto objeto de la presente apelación, así como los argumentos esgrimidos en su contra por los representantes de la sociedad mercantil contribuyente, observa la Sala que la presente controversia queda circunscrita a decidir respecto de la solicitud previa de desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001, al juicio contencioso tributario incoado por la contribuyente de autos.

Así las cosas, pudo observar esta Sala que tal pedimento de desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001 al caso de autos, fue formulado por la contribuyente como punto previo en su escrito del recurso contencioso tributario, siendo posteriormente ratificado mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2003; asimismo, para proveer sobre tal solicitud, el Tribunal a quo se pronunció por auto separado del 08 enero de 2004.

En igual sentido, pudo advertir esta alzada que la sociedad mercantil contribuyente al fundamentar su solicitud de desaplicación del aludido Código Orgánico Tributario de 2001, debido a que la promulgación de éste resultaba, a su decir, materialmente imposible en atención a la ausencia en el país del ciudadano Presidente de la República en el lugar y la fecha indicadas en la Gaceta Oficial, consideró que dicho instrumento normativo no estaba válidamente promulgado, por lo

que no podría estar vigente “no siendo más que una Ley sancionada por la Asamblea Nacional, estando vigente el Código Orgánico Tributario de 1994”. En efecto, entiende la Sala que con tal solicitud la contribuyente lo que pretende es la aplicación a la controversia de fondo de las disposiciones contenidas en el Código de 1994.

Ahora bien, vista y analizada como fue la referida solicitud de desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001 al caso de autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 20 del Código de Procedimiento Civil, observa la Sala que los fundamentos de la misma se circunscribieron tal como se indicó precedentemente, a invocar la inconstitucionalidad del proceso legislativo conforme al cual fue dictado el citado instrumento normativo, toda vez que éste supuestamente fue incumplido en sus etapas finales, vale decir, en las relativas a su promulgación y consiguiente publicación en Gaceta Oficial, visto que, según indica el representante judicial de la contribuyente, para la fecha en que el Presidente de la República le dio el “Cúmplase” y se publicó el texto del mismo en la Gaceta Oficial, el Alto Mandatario Nacional no se encontraba en el país, siendo tal hecho público, notorio y no sujeto a pruebas ante el juzgador de instancia.

Ahora bien, nuestro sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad, está orientado para preservar la supremacía y estricta observancia de las disposiciones constitucionales respecto de las legales que pudieran amenazar el texto constitucional; en tal sentido, conforme a dicho mecanismo de control, todos los jueces de la República, cualquiera sea su competencia, están investidos, en el ámbito de sus funciones, del deber de velar por la integridad de nuestra Carta Magna. Así, dicho sistema de control, puede ser ejercido de dos maneras a tenor de lo previsto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bien a través del denominado control concentrado o por medio del llamado control difuso, este último también previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; disposiciones normativas éstas que resultan del siguiente tenor:

Artículo 334: Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. (Destacado de la Sala).

Artículo 20. Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicaran ésta con preferencia.”

El denominado control difuso, radica en la posibilidad que tiene todo juez de causa en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resultaba vulnerada. De igual forma, debe destacarse que esta desaplicación ocurre respecto a la causa en particular o caso concreto que esté conociendo el sentenciador, mas no así con efectos generales, por cuanto ello entrañaría otro tipo de pronunciamiento que escaparía del ámbito competencial de dicho juzgador.

Por el contrario, el control concentrado o control por vía de acción ejercido a través de la máxima jurisdicción constitucional (conformada por Sala Constitucional, en algunos casos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), supone la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o disposición de rango sub legal, vista su colisión con el texto fundamental, con efectos generales, es decir, erga omnes, distinta de la situación que se configura al desaplicar una normativa en una

controversia determinada a través del control difuso, caso en el cual, como se señaló supra, la norma sólo deja de tener aplicación para el caso en concreto por colidir con la Constitución.

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso de autos, observa este Supremo Tribunal que del análisis de los términos en que fue propuesta la mencionada solicitud de desaplicación, se desprende que el pronunciamiento que pretende obtener la contribuyente del “a quo, supone de éste un análisis del proceso legislativo de formación de las leyes, a la luz de las previsiones constitucionales que regulan dicho proceso de formación y que escapa del conocimiento del juez vía control difuso, y que obedece a un pronunciamiento propio del que se verifica mediante el ejercicio de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, respecto del cual carece de competencia el mencionado Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario. En efecto, en el caso de autos la presunta lesión constitucional denunciada por el apoderado de la contribuyente, no encuentra fundamento en una violación o trasgresión de las normas sustantivas contenidas en el mencionado instrumento regulador respecto de los preceptos constitucionales, sino en cuanto a lo referente al señalado incumplimiento del proceso legislativo de formación del mismo”.

Derivado de lo anterior, estima esta Sala que el pedimento previo de desaplicación del Código Orgánico Tributario de 2001, formulado por el apoderado de la contribuyente, no era susceptible de ser decidido mediante la vía del control difuso, sino mediante el ejercicio de un recurso autónomo de nulidad por inconstitucionalidad en el que se determinase, tal como lo denuncia la contribuyente, si la ausencia en el país del ciudadano Presidente de la República constituía o no un hecho notorio, público y comunicacional, y que como derivado de tal ausencia, no pudo verificarse materialmente el procedimiento de formación de las leyes previsto en el texto constitucional. Por tales motivos, esta alzada debe ratificar la decisión dictada el 08 de enero de 2004, por el Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y concluir en la improcedencia de la mencionada solicitud de desaplicación al caso de autos del Código Orgánico Tributario de 2001. Así se decide (cursivas del fallo y comillas del autor).

Falsamente asevera esta sentencia que está ratificando al Auto apelado, pues mal puede ser ratificado (reiterado, reproducido) un pronunciamiento que declara no ser un hecho notorio la ausencia del Jefe de Estado del territorio nacional, con una decisión que nada dice al respecto, pero que pretende restar alcance al control difuso de la constitucionalidad de la ley, en desmedro del principio de supremacía de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso y del Estado de Derecho y de Justicia.

Nadie puede ser obligado a ejercer una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si cuenta con la posibilidad de invocar la cuestión de constitucionalidad en la causa de su caso concreto, ante el tribunal de instancia. Los jueces han de velar por la preferente aplicación de la Constitución, tanto en lo que respecta a las normas de fondo, como en cuanto concierne a las normas de procedimiento o de forma.

Una Ley dictada por la Asamblea Nacional, cumpliendo el proceso legislativo puede ser inconstitucional, por violar un principio de fondo como la prohibición de la confiscación. Igualmente, una “Ley” perfectamente compatible con los principios constitucionales de fondo, puede ser inconstitucional por emanar del Poder Ciudadano. En ambos casos la Constitución concibe dos controles de constitucionalidad, concentrado o difuso, a ser requeridos a instancia del interesado, según le convenga.

Cabe entonces preguntarse si la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia pretende que si el Presidente de la República dicta un supuesto decreto ley, sin previa ley habilitante al efecto, el afectado tendría que verse aplicar semejante antijuridicidad, sin poder defenderse por medio del control difuso, so pretexto de sólo poder atacarlo por vía de control concentrado??? El juez de instancia, por otra parte, a pesar de

saber de la inexistencia de ley habilitante y de estar obligado a asegurar la supremacía constitucional, tendría que aplicar el tal supuesto decreto ley???

Lo cierto es que frente a esta sentencia, no quedó otra alternativa que pedir su revisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como última esperanza de consecución de justicia.

De este modo, con base en los Artículos 7, 26, 49, numerales 1, 3 y 4, 266, numeral 1, 334 y 335 de la Constitución, se solicitó la Revisión Extraordinaria prevista en el numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución, de esa sentencia, por tratarse de una sentencia definitivamente firme de una incidencia de apelación, en la cual injustamente se negó la posibilidad judicial de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de la ley, bajo una interpretación grotesca que le resta alcance al derecho de acceso a la justicia, al derecho a la tutela judicial efectiva, y al principio de supremacía constitucional.

Como bien sabemos, uno de los grandes problemas que afronta el constitucionalismo contemporáneo es la defensa de la Constitución. La transformación, tan importante en nuestro ámbito sociopolítico, que tuvo lugar en pleno siglo veinte entre el constitucionalismo nominal donde la Constitución no traducía otra cosa que un mero *desideratum* de principios y voluntades- y el normativo aquel que entendía la Norma Fundamental como ley y, por lo tanto, debía efectiva y completamente aplicarse como tal- fue sin duda uno de los grandes pasos de la humanidad en su búsqueda hacia formas democráticas de legitimidad del poder.

No obstante, la creación del Estado constitucional pasaba por conceder algún tipo de solución a la gran pregunta que se han formulado una y otra vez los constitucionalistas: cómo garantizar la efectividad de la Constitución, en particular respecto a la adecuación del resto del ordenamiento jurídico a sus preceptos. En el mundo anglosajón se optó -así había tenido lugar tradicionalmente- por lo que se denominó control difuso de la constitucionalidad, donde la decisión sobre la adecuación de las normas no constitucionales a la Constitución queda en manos de los jueces ordinarios, que van de esta manera tejendo el significado de la madeja constitucional.

Los sistemas europeos, a diferencia de lo anterior, optaron por un sistema de control concentrado de la constitucionalidad. El debate entre Schmitt, a favor de dejar en manos del Ejecutivo la interpretación de la Constitución, y Kelsen, que propugnó la creación de un Tribunal "*ad hoc*" para llevar a cabo esta función, concluyó en la victoria de los postulados kelsenianos, que por otra parte encajaban bien en la estructura de jerarquía normativa, con la Norma Fundamental en su cima, sobre la que este autor había asentado gran parte de su teoría jurídica. Algunas cuestiones que planteaba la creación de dicho Tribunal constitucional fueron resolviéndose durante su concreción en los textos constitucionales, como su legitimidad democrática de origen, su funcionamiento o la naturaleza de su función.

Cabe señalar que, el nombre de control difuso lo usó Carl Schmitt en los años 30, y luego Piero Calamandrei en los 50 lo fundamentó más ampliamente. Fue aplicado al sistema norteamericano, es decir, al sistema llamado americano, en el cual se daba esa opción, en principio, a todos los jueces o, en todo caso, a los jueces más representativos como cabeceras de corte, de distrito, o de Estado. Era una facultad que se daba a un número indefinido de jueces para ejercer un tipo de control. Pero se daba en forma incidental, a raíz de un proceso, en un caso concreto, cuando había actores en el proceso, y cuando había consecuencias inmediatas. Esa es la naturaleza del llamado control difuso, que lamentablemente no ha sido bien entendido. Este sistema de control es lo que califi-

ca, digamos, al sistema llamado americano, pero también se da en ciertas circunstancias en el llamado modelo europeo, cuando el reclamo, la queja, o el recurso, está formulado por un particular, dentro de un caso concreto. En efecto, no es privativo del modelo americano, lo que pasa es que es característico del sistema americano, pero también se puede dar en el sistema concentrado, pero dentro de sus propios límites.

Sin embargo, el problema es si en una acción de inconstitucionalidad, puede realmente ejercitarse o usarse, el control difuso. El control a través de una acción de inconstitucionalidad como lo tienen muchos países más es un control abstracto, es una especie de juicio de puro derecho, y lo que se busca es una suerte de análisis teórico, abstracto, entre una norma superior y una inferior, que aparentemente colisionan.

Con relación al control concentrado, se puede decir que es una modalidad típicamente europea, que nació para evitar problemas y roces con el Parlamento, vale decir, nace el control abstracto como acción para evitar roces con el Parlamento y evitar problemas al Poder Judicial. Existen antecedentes en América Latina específicamente en Venezuela y Colombia, aunque es un modelo perfeccionado en Europa y vinculado fundamentalmente con los Tribunales Constitucionales europeos.

De hecho, Venezuela se circunscribe dentro de lo que se ha dado en llamar un sistema mixto de control de la constitucionalidad, en el cual coexisten tanto el control concentrado, directo u objetivo, a cargo de la Sala Constitucional, como el control difuso, indirecto o subjetivo, confiado a todo tribunal, ambos de naturaleza “*a posteriori*”, por corresponder a leyes ya entradas en vigencia, y con previsión también del denominado control concentrado “*a priori*”, antes de que la ley sea promulgada, cualquiera sea la razón, formal o material, de la inconstitucionalidad alegada frente al texto de ley cuestionado.

Es así que en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se ha establecido que:

Al respecto, observa esta Sala Constitucional que el precepto cuya aplicación se solicitó, dispone:

Artículo 20.- Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán ésta con preferencia.

La transcrita norma legal contiene lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado el control difuso de la constitucionalidad, de acuerdo con el cual el juez, aún de oficio, puede desaplicar una norma legal vigente cuya aplicación se haya solicitado, si considera que su contenido colide con una norma constitucional. Tal potestad, establecida en las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil, está atribuida a todos y cada uno de los funcionarios que ejercen la magistratura en toda la República, indistintamente del grado, nivel o jerarquía del Tribunal a su cargo, y así ha sido entendido pacífica y reiteradamente desde la consagración de tal instituto en el ordenamiento jurídico venezolano, es decir, que la potestad contenida en el inserto precepto legal puede y debe ser instrumentada por cualquier juez cuando ello resultare necesario.

En el presente caso, se observa, que habiendo sido solicitado del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, un pronunciamiento acerca de la desaplicación de una norma legal, contenida en el Código Orgánico Tributario, dicho Juzgado estaba obligado a determinar si efectivamente la aplicación de la misma al caso sometido a su conocimiento, resultaba o no, violatoria de los derechos y garantías constitucionales invocados como violados con su aplicación, por lo que no debió el Juez a quo expresar, con una fórmula que revela una evidente ignorancia del Derecho, que no poseía facultades para

declarar la inconstitucionalidad de la norma cuyo empleo en el caso bajo examen se estaba cuestionando.

Así, se observa que el primer aparte del artículo 334 constitucional, establece:

...omissis...

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente."

De tal manera que, considera esta Sala Constitucional que, no sólo constituía una obligación legal de la referida Juez Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, el pronunciarse y posteriormente desaplicar, de ser procedente, la norma cuya desaplicación le fue solicitada, sino que además se trataba de un imperativo que le imponía de manera directa una disposición constitucional.

Por lo que, en virtud de lo expresado y en ejercicio de la tuición constitucional que ejerce esta Sala, la misma considera procedente la nulidad de la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario y se ordena al mencionado Juzgado Superior que dicte nueva sentencia en la que se pronuncie acerca de lo solicitado por el actor, y así se declara (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 2 de abril de 2001, con ponencia del Magistrado Antonio J. García García, Caso *Industrias Lucky Plas, C.A.* (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sc/abril/620-020501-01-0106.htm>).

También se ha manifestado el Tribunal Supremo de Justicia, sobre la diferencia entre el control difuso y el control concentrado. Veamos:

Debe esta Sala, con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente Constitución, y con carácter vinculante, señalar en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución.

El artículo 334 de la Constitución, reza:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella".

Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter erga omnes, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo. Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional, pueden ejercer sólo el control difuso. Las Salas Constitucional y Político Administrativa pueden ejercer el control difuso en una causa concreta que ante ella se ventile, y el control concentrado mediante el juicio de nulidad por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento a ellas corresponde. La máxima jurisdicción constitucional se refiere al control concentrado, el cual es un control por vía de acción, que lo ejerce la Sala Constitucional, conforme al artículo 336 constitucional y, en ciertos casos, la Sala Político Administrativa.

Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

No debe confundirse el control difuso, destinado a desaplicar normas jurídicas, con el poder que tiene cualquier juez como garante de la integridad de la Constitución, de anular los actos procesales que atentan contra ella o sus principios, ya que en estos casos, el juzgador cumple con la obligación de aplicar la ley, cuya base es la Constitución.

Distinta es la situación del juez que desaplica una norma porque ella colide con la Constitución, caso en que la confrontación entre ambos dispositivos (el constitucional y el legal) debe ser clara y precisa.

Esto último, conlleva a la pregunta ¿si en ejercicio del control difuso un juez puede interpretar los principios constitucionales, y en base a ellos, suspender la aplicación de una norma?

Fuera de la Sala Constitucional, debido a las facultades que le otorga el artículo 335 de la Constitución vigente, con su carácter de máximo y último intérprete de la Constitución y unificador de su interpretación y aplicación, no pueden los jueces desaplicar o inaplicar normas, fundándose en principios constitucionales o interpretaciones motu proprio que de ellas hagan, ya que el artículo 334 comentado no expresa que según los principios constitucionales, se adelante tal control difuso. Esta es función de los jueces que ejercen el control concentrado, con una modalidad para el derecho venezolano, cual es que sólo la interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga esta Sala, es vinculante para cualquier juez, así esté autorizado para realizar control concentrado.

Ahora bien, el juez al aplicar el derecho adjetivo, debe hacerlo ceñido a la Constitución, adaptándose en sus actuaciones a lo constitucional, y por ello sin que se trate de un control difuso, sino de aplicación de la ley, puede anular los actos procesales que contraríen a la Constitución, y sus principios. Este actuar amoldado a la Constitución es parte de su obligación de asegurar la integridad constitucional y, dentro de la misma, el juez debe rechazar en su actividad todo lo que choque con la Constitución.

Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado; pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasi-jurisdiccional, puedan llevarlo a cabo. El artículo 334 constitucional es determinante al respecto.

A diferencia de otros países (donde existen tribunales constitucionales) en Venezuela, -siendo parte del Poder Judicial- se encuentra la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional, pero tal jurisdicción no tiene una cobertura total en el control concentrado.

El artículo 334 de la Constitución, crea la jurisdicción constitucional, la cual corresponde a la Sala Constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene encomendado el control concentrado de la Constitución. Ese control concentrado, que corresponde con *exclusividad* a la Sala Constitucional conforme al artículo 334 antes citado, otorga competencia a esta Sala para declarar la nulidad de:

- 1) *Leyes;*
- 2) *Actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución;*
- 3) *Actos de los órganos que ejercen el Poder Público que tengan rango de ley.*

El artículo 336 eiusdem, aclara la enumeración del artículo 334 en su tercer parágrafo, y considera leyes:

- 1) Las nacionales emanadas de la Asamblea Nacional (numeral 1);
- 2) Actos con rango de ley, emanados de la Asamblea Nacional (numeral 2);
- 3) Constituciones Estadales (numeral 2);
- 4) Leyes Estadales (numeral 2);
- 5) Ordenanzas Municipales (numeral 2);
- 6) Actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional (numeral 3).

De este último tipo de actos, los decretos leyes dictados por el Ejecutivo (artículo 336, numeral 10), producto de leyes habilitantes, son actos con rango de ley, y como leyes son de igual naturaleza que la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio del artículo 267 constitucional.

Planteado así la interpretación de los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución, ¿en materia de control concentrado de la Constitución tiene alguna competencia la Sala Político Administrativa?

Con base en que el artículo 335 constitucional otorga al Tribunal Supremo de Justicia la garantía, supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, se ha argüido que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia ejercen tal garantía, pero de la letra del artículo y de lo que, en teoría, corresponde a la jurisdicción constitucional, lo que se evidencia es que es a la Sala Constitucional a quien se refiere el artículo 335 y no a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que dicha norma establece que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, y a continuación establece: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Por lo tanto, el artículo 335 no está otorgando a ninguna Sala distinta a la Constitucional, ningún tipo de control concentrado, sino sólo el control difuso, ya que si no ¿cómo entender que siendo el Tribunal Supremo el máximo y último intérprete de la Constitución, sea la Sala Constitucional la que establece interpretaciones vinculantes para las otras Salas?

Sin embargo, el artículo 266 de la Constitución, en su numeral 5, atribuye a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo: “Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

Se da así, al reglamento, naturaleza de acto administrativo y, como tal, se le coloca en el mismo plano de las resoluciones ministeriales, que son los demás actos a que se refiere el artículo transcrito; a pesar que el numeral 5 del artículo 266 citado, no se refiere a la nulidad por inconstitucional. La Sala Político Administrativa ha venido sosteniendo que -fundada además en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia-, es competente para conocer de tales nulidades, compartiendo con la Sala Constitucional el control concentrado. ¿Realmente es así?

A juicio de esta Sala, y aunque el numeral 5 de la mencionada norma constitucional no lo establezca expresamente, al Reglamento -como acto administrativo- le dio, el constituyente, una connotación distinta a los “actos con rango de ley” que dicta el Ejecutivo Nacional que, en consecuencia, son otros, como los decretos leyes que, previa autorización por una ley habilitante, puede dictar el Ejecutivo (artículo 236, numeral 8 de la Constitución), por lo que la jurisdicción constitu-

cional para el control concentrado está compartida en Venezuela entre la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa; pues, esta última también conoce de la inconstitucionalidad de los actos de los órganos estatales en ejercicio del poder público que no respondan a la aplicación directa e inmediata de la Constitución. Sin embargo, la estructura constitucional conduce a que la jurisdicción constitucional, ejercida por la Sala Político Administrativa, esté supeditada en cuanto a las interpretaciones constitucionales, a las emitidas -con efecto vinculante- por la Sala Constitucional.

El control concentrado de la Sala Constitucional, no consiste en el conocimiento de la constitucionalidad de toda norma pública (normas generales) y de todos los actos del poder público, ya que la Sala Político Administrativa ejerce un control mediato de la inconstitucionalidad, motivo por el cual el artículo 336 de la vigente Constitución, se refiere con respecto a la competencia de la Sala Constitucional, a actos de los órganos estatales en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Como expresa Pablo Pérez Tremps en su obra "*Tribunal Constitucional y Poder Judicial*" (Centro de Estudios Constitucionales, pp. 116) "determinar qué violación es mediata y cuál inmediata no es tarea sencilla, ya que hay manifestaciones jurídicas inmediatamente subordinadas a la Constitución distinta de las leyes, por contener la Carta Fundamental normas materiales dirigidos a todos los poderes públicos y no solo normas para la creación de normas. La constitucionalidad no está en la actualidad referida sólo a las leyes, sino a todas las actuaciones de los Poderes Públicos" y, en consecuencia, a los actos de los jueces y tribunales, como apunta Pérez Tremps (*ob. cit.* pp. 118). Dada esa amplitud, todos los conflictos derivados de la aplicación de la norma constitucional no pueden ser atribuidos al conocimiento de la jurisdicción constitucional stricto sensu (Tribunales Constitucionales, en Venezuela, Sala Constitucional), y por ello, al existir categorías jurídicas, que a veces rompen la relación de subordinación inmediata entre Constitución, leyes, reglamentos, actos en ejecución inmediata o mediata del Texto Fundamental, tienen a su vez que existir categorías en la jurisdicción, respecto al control concentrado de la Carta Fundamental.

Siendo la Constitución la cúspide del ordenamiento jurídico, *tanto en lo formal como en lo material*, no puede prescindirse de ella en la aplicación e interpretación de todo el ordenamiento, por lo que todos los jueces, y no sólo los de la jurisdicción constitucional, están en el deber de mantener su integridad, y de allí, surge el control difuso, así como las extensiones señaladas del control concentrado (cursivas del autor) (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*, del 25 de mayo de 2001 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sc/mayo/250501-00-2106.htm>)).

Ahora bien, vistos los antecedentes jurisprudenciales citados y de igual forma los argumentos de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se puede observar una confusión entre la desaplicación casuística de una ley y la declaratoria de nulidad de esa misma ley por un Juez incompetente.

Las leyes no pueden entrar en vigencia y generar efectos si no han sido creadas siguiendo estrictamente el procedimiento para su formación, constitucionalmente previsto. De dictarse y publicarse una ley (o pseudo ley) en tales condiciones, los ciudadanos, en resguardo del pacto social y en justificación de la renuncia hecha a parcelas de su libertad, a favor del bien común, sólo disponen de los mecanismos de control de la constitucionalidad, que tienden a hacer realidad el principio de supremacía de la Constitución, trátese de que la misma haya sido violada en aspectos formales o materiales, eso poco importa. Cualquier juez, presumido concededor del derecho, ha de estar familiarizado con el proceso legislativo, precisamente, entre otras cosas, para estar seguro de cuales son las leyes vigentes y aplicables en la República, por haber sido dictadas conforme a la Constitución, en lo formal y en lo material. Además, todo juez sabe por sus máximas de experiencia que no se puede estar en dos sitios a la vez, y que si se esta en un sitio y se declara

ra estar en otro, en el mismo momento, se incurre en una falsedad, impropia o inadecuada en el actuar de quienes ejercen el poder público.

El hecho notorio comunicacional evidencia la ausencia del territorio nacional del Jefe de Estado, el 17 de octubre de 2001, la simple lectura de la *Gaceta Oficial* del día revela la falsa declaración de su presencia en Miraflores, todo lo cual pone de bulto el incumplimiento de la promulgación real del Código en cuestión, y el principio de supremacía de la Constitución exige de su guardador, el juez, el Poder Judicial, que por la vía difusa o concentrada, según haya elegido el interesado, en su derecho, cuando no de oficio de forma difusa, que sea preferida la Constitución, y, en este caso, desaplicado al juicio en concreto, sin pretensiones “*erga omnes*”, cosa que eventualmente pudiera interesar al Defensor del Pueblo, pero que en este caso se limita a salvaguardar legítima y lícitamente los derechos subjetivos de la recurrente.

Cómo puede la Sala Político-Administrativa, en un Estado de Derecho y de Justicia, pretender que los jueces, no obstante serles patente el menoscabo del proceso legislativo por parte del Legislador o del Ejecutivo, y a pesar del principio de supremacía de la Constitución, que la hace obligatoria a todo órgano público, se hagan de la vista gorda y apliquen la supuesta ley, so pretexto de que la única forma de corregir el tema, es mediante el control concentrado??? Con este criterio cualquier ente público podría dictar pretendidas leyes, sin cumplir los procedimientos institucionales, sin que los jueces pudieran hacer nada más que ejecutarlas, en la espera de que alguien ejerza la acción de inconstitucionalidad y sus resultados.

De tal forma que el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario tenía competencia para conocer de la solicitud de desaplicación por vía de control difuso, de la integralidad del viciado en su promulgación Código Orgánico Tributario de 2001, como se solicitó a la Sala Político-Administrativa, no pudiendo ella hacer una interpretación grosera, restrictiva del alcance justo de la norma constitucional consagratoria del control difuso, en armonía con el principio de supremacía constitucional, por lo que se pidió la anulación de la sentencia por Revisión Extraordinaria.

No obstante todo lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2005 dictó la sentencia N° 53, con ponencia del Magistrado Luís Velásquez Alvaray (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/53-220205-05-0171.htm>), donde se limitó a expresar su auto conferida soberanía para decidir qué casos revisa y cuáles no, indicando inmotivadamente que optaba por no revisar este caso, dejando en suspenso tan trascendental punto para una democracia y un Estado de Derecho y de Justicia.

B. Y, en el segundo caso, luego del ejercicio del Recurso Contencioso Tributario contra un Oficio del Superintendente Municipal de Administración Tributaria, de la Alcaldía del Municipio Libertador del Distrito Capital, el Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, por Auto de fecha 18 de septiembre de 2003, se declaró incompetente para conocer “*in limine litis*” del punto previo tendente a la ejecución del control difuso de la constitucionalidad, mediando la desaplicación del denunciado Código, al caso concreto, afirmando extrañamente que:

Declarar la inconstitucionalidad de las leyes, en ejercicio del denominado control concentrado, corresponde por disposición constitucional, en forma exclusiva, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por así establecido en el artículo 236, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 334, segundo aparte *ejusdem*.

Corresponde a todos los jueces de la República en el ámbito de su competencia, ejercer el denominado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, por así disponerlo el artículo 334, primer aparte *ejusdem*.

En el caso de autos, observa el Tribunal que el pedimento no se circunscribe a la desaplicación casuística de una disposición legal incompatible con la Constitución, sino de la desaplicación total de la ley por un presunto vicio en su promulgación.

La desaplicación total del Código Orgánico Tributario de 2001 al caso de autos, por el presunto vicio señalado, tendría como consecuencia, en criterio de este Tribunal, una confusión entre la desaplicación casuística de una ley por Juez incompetente y así se declara.

Frente a este pronunciamiento, el tribunal remitió la totalidad del expediente (no obstante su clara competencia para conocer del recurso) a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante la cual la recurrente consignó un escrito de oposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

La pretensión de la recurrente fue la desaplicación total o integral del Código Orgánico Tributario sancionado por la Asamblea Nacional en septiembre de 2001, y pretendidamente promulgado el 17 de octubre de 2001, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 37.305 de esa última fecha, por las razones anteriormente expresadas, lo cual es lo propio de un control difuso de constitucionalidad.

Sobre la evidente competencia de todo juez, para ejercer el control difuso, indirecto o subjetivo de la constitucionalidad, la Sala Constitucional ha sostenido:

Finalmente, aprecia esta Sala que el Juzgado Segundo Superior de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, hoy Área Metropolitana de Caracas, desaplicó, en el caso de autos, la Ordenanza sobre el Régimen de Contingencia a la cual deberán someterse los contribuyentes a quienes se les determinen impuestos complementarios por reparos fiscales, que sancionó el Concejo del Municipio Rosario de Perijá, a través del control difuso de la constitucionalidad -artículo 20 del Código de Procedimiento Civil-, por considerarla violatoria de los derechos a la defensa y a la libertad económica que establecieron los artículos 68 y 96 de la Constitución derogada, *análisis que esta Sala estima ajustado a derecho, por cuanto cualquier Juez tiene la facultad de la desaplicación de aquella disposición que colida con la Constitución, porque ésta es la norma suprema* (Cursivas del autor) (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, caso Compañía Occidental de Hidrocarburos, Inc., del 19 de junio de 2002 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1328-190602-00-1345%20.htm>)).

Ahora bien, se puede observar de los bien intencionados argumentos del Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, para declarar su propia incompetencia, una confusión entre la desaplicación casuística, concreta y subjetiva de una ley y la declaratoria abstracta y objetiva de nulidad *erga omnes* de esa misma ley.

En efecto, lo que distingue una petición de ejercicio del control concentrado, directo u objetivo de constitucionalidad de una referida al control difuso, indirecto o subjetivo de la constitucionalidad, aparte del tema de la competencia judicial, que en lo primero está monopolísticamente confiado a la Sala Constitucional, sin duda, y en lo segundo se atribuye por igual a todos los jueces de la República, dentro del ámbito de los casos que

están llamados a conocer, sin discrepancia alguna, no es si el requerimiento se refiere a uno o más artículos o dispositivos o a un texto legal completo o a más de uno, sino la pretensión procesal involucrada en el actuar del justiciable.

Así, si lo que se pide es la anulación abstracta, con efectos *erga omnes*, del o de los dispositivos legales o texto completo de leyes, se trata de una acción de inconstitucionalidad, que pone en movimiento el control concentrado, directo u objetivo de la constitucionalidad, siendo ello del conocimiento privativo de la Sala Constitucional.

Pero, si lo que se clama es por la simple desaplicación en concreto, a un caso particular, en un Recurso Contencioso Tributario, de uno o más dispositivos legales o, como en este caso, de un texto de ley total, por adolecer de un vicio de inconstitucionalidad que lo afecta integralmente, se asiste al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, incidental, cuya competencia corresponde sólo al tribunal de la causa.

De este modo, se puede ver que el Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario tiene efectivamente y por mandato expreso del artículo 334, primer aparte de la Constitución, competencia para conocer y decidir *in limine* del punto de marras, por tratarse de una petición de ejercicio del control difuso, indirecto o subjetivo de constitucionalidad, tendente no a la anulación, como mal lo interpretó el juez de la causa, sino a la desaplicación a este único y específico caso, el de la recurrente, de la totalidad del Código Orgánico Tributario de 2001. Empero, aun no ha habido pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, no obstante tener ya más de dos años este tema de la inconstitucional promulgación del Código Orgánico Tributario de 2001 planteado ante el Poder Judicial, siendo su causa un hecho notorio comunicacional que ya supera los cuatro años, continuamos asistiendo a un vacío frente al clamor de justicia, en donde los jueces y magistrados, por otra parte, siguen sin mas aplicando el denunciado Código, con burla de la seguridad jurídica, de la tutela judicial efectiva, del principio *iura novit curia*, del principio de supremacía constitucional y del Estado de Derecho y de Justicia.

V. CONCLUSIÓN

En nuestro criterio, al no haber sido posible llevar a cabo en términos constitucionales la promulgación del Código Orgánico Tributario, sancionado por la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2001, en el lugar y fecha expuestos en la referida *Gaceta Oficial de la República* del 17 de octubre de 2001 (que por ende contiene datos falsos), ha de encontrarse todavía vigente el Código Orgánico Tributario del 25 de mayo de 1994, debido a que formal y constitucionalmente nunca hubo tal promulgación de ley.

Las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, reza el Artículo 218 de la Constitución de la República siendo obvio que esas otras leyes, para ser tales, deben haber cumplido con el iter constitucional de formación, en un Estado de Derecho. "*Lex dura lex*".

Por todo lo anteriormente expuesto, y a pesar de lo inefectivo e injusto que ha sido acudir al Poder Judicial en espera de asegurar el respeto constitucional, es lo cierto que el Código Orgánico Tributario de 2001, so pena de desacatar letra expresa de la Constitución y afectar el principio de seguridad jurídica y el Estado de Justicia, no se encuentra válidamente promulgado y, por lo tanto, tampoco puede estar vigente, no siendo más que una ley sancionada por la Asamblea Nacional, estando vigente el Código Orgánico Tributario de 1994.